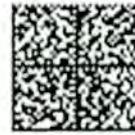




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción radicada bajo el ID. **164387**, presentada por el señor **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.957.594** expedida en El Carmen (Norte de Santander), en relación con el predio denominado **“La Bretaña”** o **“Nuevo Milenio”**, ubicado el corregimiento de **San Antonio**, vereda **San Miguel** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 66422 de la ORIP de Santiago de Cali y código catastral 76-364-00-02-00-00-0008-00016-0-00-00-0000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

RT-RG-MO-06
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*

2. *Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*

a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

4. *Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS.

2.1 El señor **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ**, solicitó la inscripción en el RTDAF en relación con el predio "La Bretaña" o "Nuevo Milenio", ubicado el corregimiento de **San Antonio**, vereda **San Miguel** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, por los hechos y acontecimientos que a continuación se exponen:

- Indicó que contrajo matrimonio católico en el año mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y de cuya unión nacieron cinco hijos – JESÚS, ELIMARÍA, LUIS ALBERTO, JHON EDISON y ROBINSON SALAZAR MALDONADO.
- Expuso que fue víctima de hechos de violencia y desplazamiento forzado en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), en el año mil novecientos noventa y cinco (1995), como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por los grupos paramilitares que hacían presencia en esa zona.
- Que como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos y a fin de salvaguardar su vidas e integridad personal, decidió trasladar su residencia hacia el predio denominado "La Bretaña" o "Nuevo Milenio", ubicado el corregimiento de **San Antonio**, vereda **San Miguel** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**.
- En cuanto a la adquisición del predio materia de estudio, se tiene que según consta en el Formulario de Inscripción en el RTDAF, presentada por el señor **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ**, el predio objeto de solicitud fue adquirido a través de documento de compraventa suscrita con su cuñada, señora **ROMANA MAGDALENE WINTER**, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) – sin embargo indica que el negocio fue protocolizado en el año dos mil cinco (2005) fecha en la cual se suscribió la Escritura Pública Nro. 1454 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí.

No obstante a lo anterior, se tiene a partir del relato realizado por la señora **OLIMPIA MARIA MALDONADO**, que el predio reclamado era propiedad de la señora **ROMANA MAGDALENE WINTER**, quién era la cónyuge del señor **GABRIEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, hermano del señor **HERIBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ**, quien permitió el ingreso a la propiedad y la explotación económica del predio, en el año mil novecientos noventa y seis (1996).

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Mínagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

- Expuso que, al momento de hacer presencia en el fundo, este contaba con árboles frutales, cultivos de yuca, plátano, guayabo, banano.
- En cuanto a la explotación económica del predio, relató que continuó desarrollando actividades agrícolas consistentes en el cultivo de yuca, plátano, frijol, cebolla larga y redonda, además de tener una huerta casera y tres construcciones en material de bareque, techo de zinc y piso en cemento, las cuales eran destinadas como vivienda familiar. Además, adujo que su hijo LUIS ALBERTO SALAZAR MALDONADO, era propietario de un horno de panadería en el cual elaboraban productos alimenticios los cuales era vendidos en la zona.
- Indicó que desde el año dos mil (2000) tuvo conocimiento de la presencia de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado; posteriormente iniciaron las incursiones por parte de los grupos paramilitares. Debido a lo anteriormente expuesto, en el año dos mil dos (2002) se presentaron varios enfrentamientos entre los grupos armados organizados al margen de la ley (GAO) y el Ejército Nacional.
- Expuso que los integrantes de la guerrilla de las FARC en el año dos mil dos (2002) le indicaron que debido a los constantes enfrentamientos que se estaban presentando, su vida e integridad personal se encontraban en riesgo y por ello era mejor que abandonaran la zona, puntualizando en exponer que no se presentaron hechos de violencia o amenazas directas en su contra por parte de estos grupos que operaban en la zona.
- Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el solicitante y su familia decidieron desplazarse y abandonar el predio objeto de decisión y trasladar su residencia hacia el casco urbano del municipio de Jamundí (Valle del Cauca) a fin de salvaguardar sus vidas e integridad personal.
- Que posteriormente el predio fue ocupado con autorización de la señora OLIMPIA MARIA MALDONADO, a fin de que este no fuera invadido por otras personas.
- El señor HERIBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ, cónyuge de la solicitante, falleció el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015) en la ciudad de Santiago de Cali, tal y como consta en el Registro Civil de Defunción allegado a esta entidad.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución **RV 0002 del ocho (08) de enero del año dos mil diecinueve (2019)**², por medio de la cual se microfocalizó el corregimiento de Potrerito, municipio de Jamundí, Valle del Cauca.

Por medio de la Resolución **RV 01381 del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**³, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de las solicitudes.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de

² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con IDs. Nos. 164387 - 1041359, Id Doc. 3193248

³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con IDs. Nos. 164387 - 1041359, Id Doc. 3551109

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante las Resoluciones **RV 01402 del primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)⁴⁵**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentadas por el señor **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.957.594 expedida en El Carmen (Norte de Santander)**, en relación con el predio innominado, ubicado el corregimiento de **San Antonio**, vereda **San Miguel** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 66422 de la ORIP de Santiago de Cali y código catastral 76-364-00-02-00-0008-00016-0-00-00-0000.

Que a través de la resolución **RV 01855 del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)⁶**, se suspendió el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF toda vez que no se contaba con las condiciones de seguridad suficiente para el personal logístico que debía realizar las labores en campo.

Que el Área Social de esta Dirección Territorial adelantó las actuaciones pertinentes de recolección de pruebas comunitarias en campo para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por medio de las cuales el reclamante se desprendió del predio objeto de reclamación, además de los hechos victimizantes que aduce padeció como consecuencia del conflicto armado.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las presentes solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial Valle del Cauca– sede Cali, mediante estados (Ids documento 4381916 - 4384295) de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se realizó diligencia de traslado de pruebas en donde se le informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 9 # 4-50, local 109 - Edif. Beneficencia del Valle, Cali, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el término indicado comenzó a partir del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y terminó el veintiocho (28) de los corrientes, sin que la señora **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.703.178 expedida en El Carmen (Norte de Santander)**, o sus los legitimados del señor **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** se presentaran a controvertir el material probatorio recaudado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164387, Id Doc. 3552646

⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 1041359, Id Doc. 3609910

⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con IDs. Nos. 164387 - 1041359, Id Doc. 4037112

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

Que el día trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la diligencia de comunicación⁷ del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016. Pasados los días siguientes de la comunicación en el predio, no se acercó persona en calidad de interviniente en el trámite administrativo de la solicitud del predio.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ**⁸.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía de **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR**⁹.
- Copia simple de la escritura pública de venta Nro. 1.454 del 23 de diciembre de año 2005 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, Valle del Cauca¹⁰.

6.3. Pruebas practicadas oficiosamente

- Formulario de la solicitud de inscripción en el RTDAF Nro. 05514061602151001¹¹.
- Acta de localización predial¹².
- Consulta realizada en el aplicativo VIVANTO¹³.
- Documento de Análisis de Contexto de la Microzona 1183 del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), de julio de dos mil diecinueve (2019)¹⁴.
- Consulta realizada en el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro (VUR)¹⁵.
- Consultas de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional¹⁶:
- Oficio SV 01021, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali¹⁷.
- Oficio SV 01022, por medio del cual la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca, solicita el suministro de información en el marco de colaboración armónica al Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁸.
- Oficio de respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹⁹.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término

⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 1041359, Id Doc. 3679424

⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 1065437

⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 1065444

¹⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 1065448

¹¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 1091877

¹² Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 1065456 - 1065453

¹³ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 1091886

¹⁴ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 3491085

¹⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 3562651

¹⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 3609045

¹⁷ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 3828834

¹⁸ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 3828835

¹⁹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 4009152

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

7.1. Referente a la calidad jurídica de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Que la misma normatividad, señala los requisitos para ser titular del derecho a la restitución de tierras, en su artículo 75 precisa:

"...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a lo anterior, en resumen, para ser titular del derecho a la restitución es necesario acreditar los siguientes requisitos:

- 1. Ser propietario, poseedor u ocupante de baldíos adjudicables.**
2. Que como consecuencia del conflicto armado dejó abandonadas sus tierras, o haya sido despojado de las mismas.
3. Que los hechos que dieron lugar al abandono o despojo se hayan presentado entre el 01 de enero de 1991 y el año 2021.

Que una vez analizado el acervo probatorio se tiene que los señores **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** y **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR**, en el año dos mil dos (2002), fecha en la cual se desencadenaron los hechos de violencia en su contra, no ostentaban la calidad de propietarios, ni poseedores, ni ocupantes del inmueble reclamado en restitución, en consecuencia carece de las calidades jurídicas exigidas por la citada normatividad para ser titular de restitución de tierras, como se analiza a continuación.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, establece como uno de los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, y en consecuencia para lograr la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que el solicitante sea o haya sido Propietario, Poseedor u Ocupante, las cuales se pueden definir brevemente de la siguiente manera:

Para acreditar la calidad de propietario se requiere analizar dos elementos. Primero, cuál es la Ley agraria aplicables, dependiendo de la fecha de la formalización del territorio colectivo. Y,

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

segundo, si se cuenta con un título originario antes de la constitución del territorio colectivo o cadenas tradicionales de dominio debidamente registradas, así como se deriva de la siguiente tabla:

Fecha de formalización del territorio colectivo	Ley agraria aplicable.	Elementos para analizar la propiedad.
Si es antes del 5 de agosto de 1994	Ley 200 de 1936 (vigencia 7 de abril de 1937)	Título originario antes de la constitución o cadena tradicional de dominio hasta 7 de abril de 1917
Si fue constituido desde el 5 de agosto de 1994 a 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994)	Título originario antes de la constitución o cadena tradicional de dominio hasta 5 de agosto de 1974
Si fue constituido luego de 2002	Ley 160 de 1994 (vigencia 5 de agosto de 1994) + Ley 791 de 2002	Título originario antes de la constitución o cadena tradicional de dominio hasta 5 de agosto de 1984 (10 años prescripción)

Es posible que exista un propietario con un título originario posterior a la declaratoria del territorio colectivo, caso en el cual habrá que remitirse al artículo 88 del CPACA, que se refiere a la presunción de legalidad de los actos administrativos, en los siguientes términos "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Para analizar la calidad de poseedor, también es necesario remitirse a los criterios contenidos en la tabla, con el fin de acreditar que el predio solicitado sea de naturaleza privada. Además, establecer que aquella persona haya ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica, e ininterrumpida.

Finalmente, para analizar si el solicitante es un explotador de baldíos se tendrá que determinar la naturaleza jurídica del predio, es decir, que se trate de un bien baldío susceptible de adjudicación al momento en que se dieron los hechos constitutivos de despojo o abandono.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se tiene que la calidad jurídica de propietaria se descarta al no existir un título y modo que vincule a los señores **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** y **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR**, para el año dos mil dos (2002), fecha en la cual se presentaron los hechos de violencia que desencadenaron el abandono del predio denominado "La Bretaña" o "Nuevo Milenio", ubicado el corregimiento de **San Antonio**, vereda **San Miguel** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**.

De otro lado, las calidades jurídicas de poseedora y ocupante tampoco se encuentran en cabeza de dicha ciudadana, toda vez que, conforme sus propios relatos indicaron reconocer que la señora **ROMANA MAGDALENE WINTER**, como la propietaria del predio, quién de manera indirecta permitió que el predio fuera ocupado por los reclamantes y su núcleo familia, pues fue su esposo (**GABRIEL SALAZAR RODRÍGUEZ**) la persona que autorizó la ocupación y explotación del predio. Al respecto se tiene que, en el Formulario de Inscripción en el RTDAF, la señora **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR**, afirmó que su ingreso al predio se debió a que su cuñado, **GABRIEL SALAZAR RODRÍGUEZ**, obsequió el predio a su cónyuge **HERIBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ**, persona que tampoco ostentaba ninguna calidad jurídica sobre el fundo, pues este era propiedad de la señora **ROMANA MAGDALENE WINTER**, tal y como lo expuso la reclamante:

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

"¿Fecha de vinculación con el predio?"

R/ Llegamos en el año 1996, gracias a que mi cuñado Gabriel Salazar le dio el predio a mi difunto esposo Heriberto Salazar Rodríguez, **pero el predio estaba a nombre de su esposa, Romana Winter.** El predio se lo regaló, dado que veníamos de ser desplazados por la guerrilla en Ocaña – Norte de Santander en el año 1995 (...)"

Conforme el anterior relato, se establece que la señora OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR, reconoce como propietaria a la señora **ROMANA MAGDALENE WINTER**, situación que permite establecer que los solicitantes no pueden considerarse poseedores del fundo reclamado, toda vez que, no se encuentran acreditados los elementos de la posesión que se explican adelante, particularmente el elemento denominado Animus:

A. Corpus: es, según la doctrina, elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión; constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.

B. Animus: es el elemento psíquico de voluntad que se encentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; **es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad y**, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor.

Los anteriores elementos se desprenden de lo señalado en el artículo 762 del Código Civil Colombiano, el cual define la posesión en los siguientes términos:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Así, teniendo en cuenta que se reconoce a la señora **ROMANA MAGDALENE WINTER** como dueña del fundo para el año dos mil dos (2002), no se configuró el elemento definido por la doctrina como Animus, exigencia sine qua non, para que se configure la citada figura jurídica de posesión.

Ahora bien, esta Entidad a fin de establecer la calidad de la señora **ROMANA MAGDALENE WINTER**, frente al predio reclamado, realizó la consulta del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 66422 de la ORIP de Santiago de Cali en el aplicativo de la Ventanilla Única de Registro (VUR)²⁰, a través del cual se pudo identificar que la citada señora ostentó la calidad de propietaria del predio desde el día veintitrés (23) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997) fecha en la cual lo adquirió por compra realizada a la señora MAXIMINA MORALES DE VALENCIA, acto jurídico que se encuentra contenido en la escritura de venta Nro. 1095 de la Notaría Única de Jamundí (Valle del Cauca), e inscrito en la anotación Nro. 6 de citado folio, situación, que perduró hasta el día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cinco (2005), fecha en la que realizó la transferencia del predio a favor del señor **HERIBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ**, (solicitante), según

²⁰ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 164389, Id Doc. 3562651



Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

consta en la escritura pública de venta Nro. 1454 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, Valle del Cauca²¹ e inscrita en la anotación Nro. 7 íbidem.

ANOTACION: Nro 6 Fecha 08-08-2001 Radicación: 2001-52666
 Doc: ESCRITURA 1095 del 1997-07-23 00 00 00 NOTARIA UNICA de JAMUNDI VALOR ACTO: \$11 100 000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (1A COLUMNA MODO DE ADQUIRIR) BOLETA 10012729
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)
 DE: MORALES DE VALENCIA MAXIMINA
 A: WINTER ROMANA MAGDALENE CE 217782 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha 29-12-2005 Radicación: 2005-104249
 Doc: ESCRITURA 1454 del 2005-12-23 00 00 00 NOTARIA UNICA de JAMUNDI VALOR ACTO: \$14 781 000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA BTA. FISCAL - 10311995--PRIMERA COLUMNA (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)
 DE: WINTER ROMANA MAGDALENE CE 217782
 A: SALAZAR RODRIGUEZ HERIBERTO CC 1957594 X

Al continuar con el análisis del citado folio, se identifica en las complementaciones, que el citado predio fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura en el año mil novecientos sesenta (1960).

Complementaciones

DAVID VALENCIA ACOSTA ADQUIRIO JUNTO CON SUS HERMANOS FIDEL VALENCIA ACOSTA ASI. 1930 CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1960 FUE REGISTRADA DE LA RESOLUCION NO. 01989 DE FECHA 28 DE JULIO DE 1960 EL MINISTERIO DE AGRICULTURA ADJUDICO A DAVID VALENCIA ACOSTA 1955 - POR ESCRITURA # 125 DE 23 DE JULIO DE 1955 DE LA NOTARIA DE JAMUNDI REGISTRADA EL 28 DE AGOSTO DE 1955 ABRAHAM VALENCIA ACOSTA OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CLARA ACOSTA VIUDA DE VALENCIA VENDIO A DAVID VALENCIA ACOSTA Y A FIDEL ANTONIO VALENCIA ACOSTA

Así las cosas, se puede concluir que el predio objeto de estudio, al contar con título originario expedido por el Estado, acredita la propiedad privada; por tal motivo, se concluye que el inmueble objeto de esta solicitud, ostenta naturaleza privada.

Al respecto, referente al análisis que se debe surtir en lo atinente a la adquisición del predio posteriormente a los hechos victimizantes, se tiene que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia - Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras - en providencia del nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicación No. 05000-31-21-001-2018-00031-01, razonó de la siguiente manera en un caso similar al expuesto en líneas anteriores:

"(...) La sentencia objeto de consulta, al denegar la restitución solicitada, sostiene que el predio reclamado fue adquirido en período posterior al desplazamiento del solicitante, por lo que no existe legitimación en la causa de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se le informará al reclamante, que le asiste la posibilidad, si a bien lo considera, de acudir a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que a través de esa entidad se resuelva su solicitud de titulación, a pesar de ser el reclamante víctima de la violencia.

4.4.2. Ciertamente, la Ley 1448 de 2011²² " (Ley de víctimas) establece un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilitan hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación con garantía de no repetición.

²¹ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 1041359, Id Doc. 2655532

²² Por la "cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

*El derecho a la restitución de tierras despojadas y abandonadas per la videncia, es parte primordial del derecho a la reparación integral, que busca que ella sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva. La Corte Constitucional en amplia jurisprudencia (C-715 de 2012²³ y C-795 de 2014²⁴), definió que "el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derechos fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición"; aunado a que el derecho a la restitución es entendido como "la facultad que tiene **la víctima despojadas o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra**", para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*

En este panorama, el artículo 75 de la citada normatividad, estableció que son titulares del derecho a la restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de infracciones a Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado" (...)

(...) En este escenario, las pretensiones incoadas por GUILLERMO DE JESUS AGUDELO GIRALDO no pueden estar llamadas a prosperar, por cuanto adquirió, como se ha establecido, el predio "El Faldón", ubicado en la vereda Hortoná del municipio de San Carlos (Ant.), en tiempo posterior a los hechos victimizantes padecidos, en especial del desplazamiento forzado sufrido, en un momento en que la situación de violencia había cesado mayormente, esto es, que ella no fue la causa del abandono denunciado.

Así las cosas, no puede sostenerse que el accionante haya tenido, por la transacción que efectuó un daño antijurídico, que amerite la intervención del juez transicional, pues de haberse efectuado en la forma enunciada en la solicitud, se hizo a sabiendas de las condiciones imperantes, que son las normales para este tipo de negocio, al no estar coartado por la fuerza o violencia (...)"

Ahora bien, se identifica que si bien es cierto los solicitantes y su núcleo familiar residieron en el predio reclamado hasta el año dos mil dos (2002), fecha en la cual decidieron abandonarlo y trasladar su lugar de domicilio, el solicitante, señor **HERIBERTO SALAZAR RODRÍGUEZ**, adquirió el predio y la calidad de propietario a partir del día veintinueve (29) de diciembre del año dos mil cinco (2005), es decir, casi tres (3) años después de haberlo abandonado, pues en la citada fecha se suscribió la escritura pública Nro. 1454 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, Valle del Cauca²⁵, sin que aportase a esta Entidad algún documento de compraventa que probara su calidad de poseedor desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha en la cual argumentó su ingreso al predio. Por ende, esta Entidad reconoce la calidad de propietario desde el momento en que se suscribió la citada escritura pública²⁶.

Por lo anterior, se tiene que se encuentra acredita la causal de no inscripción referente a la ausencia de la calidad jurídica de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 Ref Exp: D-8963. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-795 del 30 de octubre de 2014. Ref Exp D-10190. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁵ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 1041359, Id Doc. 2655532

²⁶ Solicitud de Inscripción en el RTDAF con ID No. 1041359, Id Doc. 2655532

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

En suma, se tiene que, en el presente asunto, los señores **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** y **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR**, carecen de las calidades jurídicas de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución de Tierras, situación que conlleva a la no inscripción de su solicitud en el RTDAF.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los señores **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud con ID Nro. **164387**, presentada por el señor **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.957.594**, expedida en El Carmen (Norte de Santander), en relación con el predio denominado "**La Bretaña**" o "**Nuevo Milenio**", ubicado el corregimiento de **San Antonio**, vereda **San Miguel** del municipio de **Jamundí**, departamento del **Valle del Cauca**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370 – 66422 de la ORIP de Santiago de Cali y código catastral 76-364-00-02-00-00-0008-00016-0-00-00-0000, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Santiago de Cali, la cancelación de la medida de protección jurídica del predio, que se dispuso durante el trámite administrativo de inscripción en el Registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 66422, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la cónyuge del solicitante señora **OLIMPIA MARIA MALDONADO SALAZAR** o a los legitimados de este, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

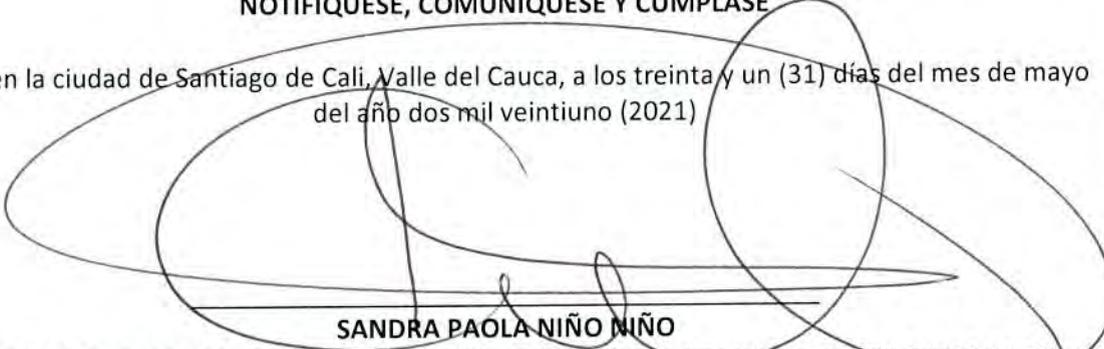
Minagricultura

Continuación de la Resolución RV 01603 DE 31 DE MAYO DE 2021: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"-----

QUINTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021)


SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO
DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Amalia I. Aguinaga Q.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Jurídico. 

Dulcay Agresot – Coordinadora Social

ID: 164387

RT-RG-MO-06
V2

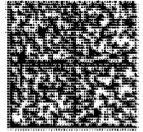


El campo
es de todos

Minagricultura



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
NV 01521 DE 9 DE DICIEMBRE DE 2021

ID 164387

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **31 de MAYO de 2021** emitió el acto administrativo número **RV 01603 «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente»** dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 164387**.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida **URT-DTVC-06170**, solicito al señor (a) **HERIBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación **“NO RESIDE”** y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Anexos: RV 01603 de 31 de MAYO de 2021 en TRECE (13) folios
Copia: N/A
Proyectó: Carlos Alejandro Fernandez Sanchez – Auxiliar Jurídico *Ad Honorem*.
Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico
ID: 164387.



CO-SC-CER975762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 20 de diciembre de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CBR975762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FD-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali